Notif: 22-07-019
Recogi: 23-07-019

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0163/2019-S3
Sucre, 16 de abril de 2019

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: **23252-2018-47-AAC**
Departamento: **La Paz**

En revisión la Resolución 002/2018 de 16 de marzo, cursante de fs. 413 vta. a 418, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Sánchez Chambi** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**; y, **Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 23 de febrero y 6 de marzo de 2018, cursantes de fs. 137 a 147 y 149 a 160, el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 3 de abril de 2013 fue notificado con Auto Inicial de Sumario Contravencional por el que la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) le inició un proceso por la contravención de omisión de pago del Impuesto a las Transacciones (IT) determinado mediante declaración jurada correspondiente al periodo fiscal marzo/2009 pretendiendo imponerle una sanción pecuniaria de UFV's2 120.- (dos mil ciento veinte unidades de fomento a la vivienda).

En tal mérito, dicha institución emitió la Resolución Sancionatoria 211800481715 de "21 de abril de 2017" -lo correcto es 15 de diciembre de 2015- determinación contra la que interpuso recurso de alzada con el fundamento que el SIN actuó de forma extemporánea y que la facultad de imponer sanciones había prescrito; sin embargo, la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2017 de 8 de agosto, rechazando su reclamo a través de la aplicación retroactiva de las leyes que no se encontraban vigentes a tiempo de la supuesta contravención tributaria, ampliando de forma ilegal el plazo de la prescripción.

Interpuesto el recurso jerárquico contra tal decisión, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2017 de 30 de octubre, en la que se afirmó

que la Administración Tributaria ejerció su facultad de imponer sanciones de forma oportuna, refiriendo que mediante Ley 812 de 1 de julio de 2016, el plazo de prescripción se amplió a ocho años, aspecto que implica la aplicación retroactiva de la norma.

En tal sentido, el art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) establecía que la facultad para imponer sanciones prescribía a los cuatro años, norma que fue modificada por la Ley 291 de 22 septiembre de 2012, Ley 317 de 11 diciembre del mismo año, y finalmente mediante Ley 812 de 30 de junio de 2016, en la que quedó establecido que la prescripción opera a los ocho años. De ello, se debe concluir que no era posible aplicar las modificaciones al caso en análisis porque son posteriores al hecho que dio origen a su sanción, es decir, la falta de pago del IT del periodo marzo/2009, cuya prescripción operó desde el 1 de enero de 2010, quedando prescritas las facultades del SIN el 1 de enero de 2014.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerado

El accionante denunció la lesión de su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación, citando al efecto el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2017, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2017; y, **b)** Que la AGIT emita una nueva resolución revocando la decisión pronunciada por la ARIT y aplicando para el análisis del caso el cómputo de la prescripción previsto en los arts. 59 y 60 del CTB sin modificaciones, así como la jurisprudencia constitucional.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 16 de marzo de 2018, según consta en acta cursante de fs. 403 a 413, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado ratificó el contenido de la acción de amparo constitucional presentada y ampliándola manifestó que no pretende que la jurisdicción constitucional determine la prescripción, por el contrario debe ser la AGIT que a tiempo de emitir una nueva determinación aplique al análisis del caso concreto la norma que estaba vigente al momento del inicio del plazo de la prescripción, que resulta ser la versión original del art. 59 del CTB, debiendo aplicarse la SCP 1169/2016-S3 -no indica fecha-.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes Ancira Arancibia Guzmán, Ronald Vargas Choque y Alenka Marioli Ibieta Pacheco, mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2018 e informe escrito de 16 de marzo de 2018, cursante a fs. 174 y vta., y 182 a 201 vta., y en audiencia, manifestó que: **1)** La acción de amparo constitucional presentada carece de un nexo causal entre los hechos y la presunta lesión de derechos que se acusa, por lo que no es posible ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada por no haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma; **2)** La jurisdicción constitucional no se constituye en una instancia casacional por lo que no puede ingresar a revisar las actuaciones de la AGIT, menos aún cuestionar la supuesta indebida aplicación retroactiva de normas, dado que esta función le corresponde únicamente a las autoridades competentes; **3)** La ARIT así como la AGIT emitieron en su oportunidad decisiones debidamente fundamentados respecto a la prescripción de la facultad de imposición de sanciones tributarias, y si bien el razonamiento establecido no es favorable al accionante, esto no implica que no haya existido un pronunciamiento expreso; y, **4)** En el caso concreto se aplicó la normativa vigente a tiempo de emitirse la Resolución Sancionatoria 211800481715, por lo que no se puede alegar que la determinación cuestionada se haya basado en normativa que no era aplicable o que la misma no correspondía.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz, a través de su representante, mediante memorial de 16 de marzo de 2018, cursante de fs. 213 a 219 vta., y en audiencia manifestó que: **i)** El accionante pretende a través de esta acción tutelar se revise actuaciones de la autoridad administrativa, siendo que las determinaciones asumidas contienen una correcta interpretación de las normas aplicables al caso concreto, no correspondiendo a la jurisdicción constitucional someter a juicio de valoración legal los fundamentos expresados en la resolución administrativa; y, **ii)** La ARIT aplicó en el caso concreto la norma en actual vigencia, debiendo considerar que tratándose de la omisión de pago del IT periodo marzo/2009, el plazo de prescripción comenzó a correr desde el 1 de enero de 2010, sin que se haya cumplido el término de ocho años establecido por la norma.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Néstor Hugo Muñoz Cossio, Gerente Distrital El Alto a.i. del SIN, mediante memorial presentado el 16 de marzo de 2018, cursante de fs. 176 a 179 vta., manifestó que no es evidente la falta de elementos esenciales del acto administrativo impugnado, mismo que por el contrario contiene una debida fundamentación tras proceder con la aplicación de la norma tributaria vigente, argumentando técnica y legalmente dicha decisión, por lo que no se lesionó el debido proceso.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Decimosegunda del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 002/2018 de 16 de marzo, cursante de fs. 413 vta. a 418, **concedió en parte** la tutela impetrada disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2017, debiendo pronunciarse una nueva resolución respondiendo a los agravios expresados en el recurso jerárquico interpuesto por el accionante, en base a los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2017 no fundamenta de forma clara y precisa si en el caso concreto es aplicable o no el art. 59 del CTB, dado que la contravención por omisión de pago corresponde al periodo marzo/2009, el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011513 data de 16 de octubre de 2013, notificado el 3 de diciembre de igual año y la Resolución Sancionatoria 211800481715 fue puesta a su conocimiento el 21 de abril de 2017, limitándose la mencionada determinación a conceptualizar la prescripción; **b)** La autoridad demandada se limitó a realizar un análisis técnico y comparativo del informe técnico con el recurso jerárquico interpuesto, sin fundamentar la aplicación del art. 168 del CTB y no así del art. 154 de la misma norma; **c)** La Resolución de Recurso Jerárquico de referencia simplemente enuncia doctrina y conceptualiza la prescripción, sin exponer razonadamente la aplicación de la Ley 812 al caso concreto; **d)** Si bien las autoridades demandadas están en la obligación de fundamentar sus resoluciones, dicha fundamentación debe considerar el principio de *tempus regis actum*; y, **e)** Respecto a la solicitud de disponer que se emita una nueva resolución jerárquica disponiendo la aplicación de la prescripción, no es posible que la jurisdicción constitucional direccione los resultados del nuevo acto; asimismo, tampoco corresponde considerar la actuación de la Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución Sancionatoria 211800481715 de 15 de diciembre de 2015, por la que el Gerente Distrital III de la Gerencia Distrital El Alto del SIN dispuso la sanción de multa del 100% del tributo omitido por la contravención de omisión de pago en la presentación de la declaración jurada con número de orden 7545614 del periodo fiscal marzo/2009 correspondiente al IT, en un monto de UFV's2 120 (dos mil ciento veinte unidades de fomento a la vivienda), intimando su pago a Ramiro Sánchez Chambi -ahora accionante- (fs. 4 a 5).

II.2. Mediante memorial presentado el 11 de mayo de 2017, el impetrante de tutela dedujo recurso de alzada contra la precitada Resolución Sancionatoria (fs. 7 a 23 vta.).

II.3. Por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2017 de 8 de agosto, la ARIT La Paz confirmó la decisión impugnada, manteniendo firme y subsistente la multa por omisión de pago impuesta al peticionante de tutela (fs. 57 a 66).

II.4. Consta memorial presentado el 29 de agosto de 2017, por el que el ahora accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2017 (fs. 80 a 87).

II.5. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2017 de 30 de octubre, la AGIT resolvió confirmar la Resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 211800481715 (fs. 120 a 129).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, en razón a que, tras emitirse la Resolución Sancionatoria 211800481715 de 15 de diciembre de 2015 estableciendo que incurrió en la contravención de omisión de pago del IT periodo marzo/2009, interpuso recursos de alzada y posteriormente jerárquico, en los que fundamentó la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones, obteniendo en respuesta el rechazo a sus recursos y la confirmación de la mencionada Resolución Sancionatoria a través de decisiones en las que se aplicó de forma retroactiva la normativa vigente respecto al plazo de prescripción, sin considerar que a tiempo de la referida contravención regía un plazo distinto.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Interpretación de la legalidad ordinaria. Jurisprudencia reiterada

"Sobre la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció con claridad la permisibilidad de la jurisdicción constitucional de revisar la actividad interpretativa efectuada por la jurisdicción ordinaria; lo cual, no implica que esta instancia se convierta en una instancia casacional y supletoria de la actividad de los jueces; sin embargo, para ese efecto, la parte debe realizar una concisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales alegados de lesionados y la labor interpretativa de la instancia judicial, administrativa o disciplinaria, en los ámbitos de la lesión material al derecho al debido proceso en su componente de una resolución congruente y motivada; por una valoración probatoria que se aleje de los marcos de razonabilidad y equidad; y, por una aplicación

errada del ordenamiento jurídico que implique lesión a derechos y garantías constitucionales. Así la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, indicó: 'La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que la jurisdicción constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.

Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el Derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre), por ello planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

Sin embargo, posteriormente vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común, y más adelante se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada y precisar los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, en ese sentido se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada. Esta línea se profundizó señalando que es atribución del Tribunal Constitucional interpretar la Constitución, y de la

jurisdicción común, interpretar el resto del ordenamiento jurídico; o lo que es lo mismo, la legalidad infra constitucional u ordinaria, precisando que ello no implica llegar a la conclusión tajante de que la labor interpretativa de la legalidad ordinaria no está sujeta al control constitucional para verificar la vulneración de derechos y garantías de la Constitución, ante ello la SC 0085/2006-R de 25 de enero, precisó que el accionante que pretende la revisión de la legalidad ordinaria debe: 1) Explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y; 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional, la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, incorporó el tercer elemento que debe contener la exposición señalando: '3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional'.

De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución;

iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnaticio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales" (SCP 1164/2014 de 10 de junio).

III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes cursantes en el expediente, se tiene la Resolución Sancionatoria 211800481715 de 15 de diciembre de 2015 que dispuso el pago de multa del accionante por la contravención de omisión de pago del IT periodo marzo/2009 (Conclusión II.1), aspecto que motivó el recurso de alzada (Conclusión II.2), que fue resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2017 de 8 de agosto confirmando la Resolución Sancionatoria 211800481715 (Conclusión II.3) por lo que interpuso recurso jerárquico (Conclusión II.4), que dio lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2017 de 20 de octubre, en la que se confirmó la decisión impugnada y por consiguiente la Resolución Sancionatoria de referencia (Conclusión II.5).

De la acción de amparo constitucional presentada, cabe precisar que la presunta lesión de derechos que denuncia el accionante emerge de la actuación de las autoridades demandadas en la emisión de las resoluciones que resolvieron los recursos de alzada y jerárquico interpuestos en reclamo a la multa por omisión de pago impuesta por la Administración Tributaria, refiriendo en el contenido de su pretensión la aplicación retroactiva de normas tributarias actuales a una situación fáctica pasada en la que el régimen jurídico de prescripción era distinto y contemplaba plazos distintos a los previstos en la normativa actual.

En ese entendido, conforme lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la interpretación de la legalidad ordinaria es una función propia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas a tiempo de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, siendo únicamente posible que esta jurisdicción revise la actividad interpretativa desplegada si es que el accionante a tiempo de interponer su acción tutelar expone de forma precisa cómo dicha actividad ocasiona la lesión de sus derechos fundamentales, por lo que a tiempo de interponer esta acción tutelar se debe exponer la suficiente carga argumentativa que haga posible que esta jurisdicción abra su competencia a fin de compulsar la presunta lesión de derechos invocados, caso contrario se estaría actuando de oficio sobre una tarea propia de la jurisdicción ordinaria, cual es el de control de la legalidad infra constitucional, lo que no es posible dado que esta jurisdicción constitucional no es una instancia adicional a la jurisdicción ordinaria.

En el caso concreto, si bien el contenido de la acción de amparo constitucional presentada refiere la presunta lesión del debido proceso en su elemento de fundamentación, se advierte que en el fondo la verdadera intención del accionante es que esta jurisdicción realice una interpretación de la legalidad ordinaria referente a las normas tributarias de prescripción a fin de emitir un pronunciamiento respecto a la norma aplicable al caso concreto, sin que la acción tutelar de referencia haya cumplido con la suficiente carga argumentativa que permita a este Tribunal ingresar al análisis de la labor interpretativa reclamada.

Por lo referido, siendo que la acción de defensa interpuesta carece de la suficiente carga argumentativa que muestre de forma precisa cómo la reclamada errónea interpretación y aplicación de las normas en cuestión afectaron sus derechos invocados, este Tribunal se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que de hacerlo se constituiría en una instancia adicional a los recursos administrativos previamente agotados en el caso que nos ocupa, desnaturalizando los alcances de la tutela que esta acción de protección brinda, por lo que corresponde denegar la tutela impetrada.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **concedido en parte** la tutela solicitada, no compulsó correctamente los alcances de esta acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 002/2018 de 16 de marzo, cursante de fs. 413 vta. a 418, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Decimosegunda del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Baranado
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO